GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO 0068

10 MAR 2021

"Por medio del cual se declara Calamidad Pública por temporada de calor y sequía, escases de agua potable, quemas e incendios forestales"

El Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 305 y numerales 1°, 2° del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 57°, 58°, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

De conformidad con el articulo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en el en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 3 ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho publico o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión de riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

Que, el articulo 12 Ibídem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que la Ley 1523 de 2012, establece en el numeral 9 del artículos 4 y artículos 57 y 58 en su tenor literal lo siguiente:

*9. **Emergencia:** Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.*

ARTÍCULO 57: DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo Pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

ARTÍCULO 58: CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C 216-2011 señala que la calamidad pública está definida como:

(...) aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo, terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos". El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales, presupuesto que se relaciona con el juicio valorativo (...).

Que, de conformidad con la Norma Constitucional, el presente Decreto tendrá vigencia temporal, tal como lo establece el artículo 215 y en concordancia con el análisis de la Corte Constitucional en sentencia C216-2011, así:

(...) Cuando se trata de la emergencia por grave calamidad pública, declarada autónomamente o en conjunción con las otras modalidades de emergencia, se han venido aplicando los términos de vigencia temporal que se consagran en el artículo 215 de la Constitución, en el cual el constituyente previó que estos se pueden declarar por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, lo que implica que se pueden declarar varios estados de emergencia en un mismo año, siempre y cuando no superen la limitación temporal de los noventa días que se establecen como restricción temporal por el constituyente, al igual que las declaratorias pueden ser continuas o discontinuas o puede darse incluso el caso de declaratorias de emergencias conjuntas o variadas (...).

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que según informe del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, brazo investigativo en biodiversidad del Sistema Ambiental (Sina). En el marco del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, que genera el conocimiento necesario para evaluar el estado de la biodiversidad en Colombia y para tomar decisiones sostenibles sobre la misma, la temporada seca que ya registra el país, podría generar incendios en Providencia por cuenta del material caído de hojarasca y árboles que dejó el huracán **Iota,** el bosque seco tropical registró una afectación del 90%, por lo puede catalogarse como un sitio altamente vulnerable padecer por incendios forestales, debido al estado actual de su vegetación.

Aunado a lo anterior según la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, la primera temporada seca del año 2021 en Colombia podría extenderse hasta marzo, por lo cual los departamentos más calientes de la Región caribe deben permanecer en alerta por la posible aparición de conflagraciones y desabastecimiento de agua en concordancia con el boletín informativo N°021 del 2021 y lo manifestado por la Directora del IDEAM se espera altas temperaturas, incremento en los vientos y otros factores producto de la temporada de huracanes del año 2020 en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ante la situación descrita anteriormente, y ante la falta de agua potable para ser suministrada a la comunidad, el Concejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres se reunió de manera extraordinaria el día 08 de marzo de 2021, analizando esta situación y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, decidiendo por votación unánime recomendar al Gobernador del Archipiélago decretar la Calamidad Pública con ocasión de las afectaciones por LA TEMPORADA DE CALOR Y SEQUIA, que se teme se empeoren o se prolongue durante todo primer semestre del presente año,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA .-Decretar la situación de Calamidad Pública por temporada de Calor y Sequia en toda la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo de tres (03) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, cumplido el termino de tres (03) meses, el Concejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá evaluar si persisten o no las condiciones que propiciaron la declaratoria de calamidad pública a fin de emitir concepto si se decreta el retorno a la normalidad o en su defecto este debe prorrogarse.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN ESPECIFICO DE ACCIÓN.-Elaborar el Plan de Acción específico para la atención de la población afectada por el fenómeno natural de calor y sequía, cuyas actividades serán aprobadas y coordinadas por la UNGRD Departamental, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, quienes remitirán los resultados de éste junto con la evaluación a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la Republica.

PARAGRAFO: El término para la elaboración y aprobación del Plan de Acción Especifico no podrá exceder de 10 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: APROBACION DEL PLAN.-Una vez aprobado el Plan de Acción especifico por parte del Concejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden departamental y municipal, así como las entidades del sector privado que se vinculen, a quienes se les fijaran las tareas respectivas en el documento.

Parágrafo: El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la secretaria de Planeación Departamental, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO:REGIMEN CONTRACTUAL.- La actividad contractual que se lleve a cabo para las adquisiciones, los suministros y todas las actividades previstas en el Plan de Acción tendientes a conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar y salubridad pública de los habitantes del DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el capítulos VII, Régimen especial para situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, 13 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CONTROL FISCAL.- En el marco de la presente calamidad, todos los contratos originados por el estado de urgencia, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de las actuaciones y de las pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales internos y asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que conlleven la oportuna y eficaz atención de la Calamidad Pública declarada.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 10 MAR 2021

ALEN JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó y Liza Hayes
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobo: Alen Jay Stephens
Archivo: Secretaria Gobierno